EXPEDIENTE: TJA/2ªS/263/2023.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: [redacted]

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/263/2023**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de la Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos**;**

---------- **R E S U L T A N D O:** ----------

1.- Mediante escrito presentado el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [redacted] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que se apreció irregular, la demanda, se previno al

promovente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda.

3.- En auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora subsanando la prevención ordenada en autos, de acuerdo a ello, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de la Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

4.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, en ese sentido, se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tal efecto, asimismo se ordenó emplazar a la tercera interesada [redacted], para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.

5.- Por auto tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista y ampliar su demanda en términos del auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

6.- Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la tercera interesada haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondía respecto de la demanda instaurada por la parte actora, por lo que con la misma se ordenó dar vista a la parte actora y autoridad demandada para que manifestaren lo que a su derecho correspondía.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

7.- Por autos diecinueve y veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada y a la parte actora, desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

8.- El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

9.- Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Siendo las diez horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente.

II. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

> *"... LA NEGATIVA del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por medio de la Dirección de Panteones del mismo municipio de Cuernavaca. Morelos PARA OTORGARME MI CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LA PERPETUIDAD DE LA FOSA [redacted] DENTRO DEL PANTEÓN MUNICIPAL CHAPULTEPEC, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma constancia que se encuentra registrada en el libro [redacted] a foja número [redacted] con número de registro [redacted] en el panteón municipal en la Colonia Chapultepec, dependiente del municipio de Cuernavaca, Morelos."* Sic.

Teniendo como acto impugnado el consistente en la negativa de la Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para otorgar al actor la constancia de posesión de la perpetuidad de la fosa [redacted] dentro del panteón Municipal Chapultepec, del municipio de Cuernavaca, Morelos.

La existencia del acto reclamado quedó demostrada por las manifestaciones realizadas por la parte actora y la autoridad demandada en su contestación de demanda.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 161614*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXXIV, Julio de 2011*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: I.4o.A. J/100*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada opuso como causal de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada alegó, en esencia, que dichas causales de improcedencia se le actualizan al asunto, atendiendo a que la negativa reclamada por el actor no le afectaba ningún derecho, ni mucho menos el interés jurídico del mismo, al no tener reconocido ningún derecho, por lo que el actor no cumplía con lo establecido en el artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que refería que para poder intervenir en el juicio de nulidad se debía tener un interés jurídico o legítimo, y al no demostrar con ningún medio ser posesionario de la fosa [redacted] del Panteón Municipal, no podía ser titular de un derecho subjetivo, siendo que la perpetuidad de la fosa se encontraba a nombre de [redacted]

Asimismo, la autoridad demandada refirió, que únicamente el actor presumía de la perpetuidad de la fosa por el hecho de ser nombrado como albacea y único heredero de los bienes de su finado padre [redacted], sin que tampoco se desprendiera el derecho del mismo, ya que únicamente del expediente administrativo se presumía que en el año dos mil once el citado de cujus había interpuesto denuncia por el despojo en contra de quien resultara responsable, por lo que en su caso la determinación la tendría

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

que realizar el Ministerio Público, además de que no se desprendía ningún procedimiento administrativo del reconocimiento de un mejor derecho sobre la fosa en cuestión.

Por su parte la tercera interesada, [redacted], hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no causarle perjuicio alguno al actor, ya que no demostraba tener la titularidad de los derechos de posesión de la fosa [redacted] del panteón Municipal de Chapultepec, siendo que con el oficio que contenía un pago por perpetuidad , no constituía un derecho de perpetuidad o posesión de la fosa, ya que no existía un convenio de perpetuidad entre el finado [redacted] con el Ayuntamiento de Cuernavaca, pues en su caso tenía que cumplir con el procedimiento de derecho de posesión que así lo reconociera, por lo que en su caso el conflicto de intereses derivaba de una cuestión civil, siendo el juez civil quien tendría que reconocer a quien le corresponde el derecho de posesión, siendo que ella era quien contaba con la constancia de posesión.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, de la Ley de la materia, fracción III, en relación con los artículos 1, 03, 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de los que se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que, el accionante acredite el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37[1] en relación con el mencionado artículo 13[2] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el caso, la parte actora no acreditó su interés legítimo ni jurídico para instar el juicio de nulidad que se resuelve.

Pues como se advierte de autos la parte actora exhibió a su demanda los siguientes documentales:

---

[1] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[2] **Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

1. Escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por [redacted] dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicita la expedición de una constancia de posesión de perpetuidad de la fosa [redacted] dentro del panteón Municipal Chapultepec, con sellos de recibido en original de fechas veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, de la Presidencia Municipal y la Secretaría ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca. (Visible a foja 5).

2. Copia simple de la impresión del oficio [redacted] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Panteones del Ayuntamiento de Cuernavaca, dirigido a [redacted] mediante el cual, en contestación al escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés informa que no le es posible expedir la constancia de posesión solicitada, al no estar la titularidad de la fosa a su nombre. (Visible a foja 6).

3. Copia simple de la credencial para votar a nombre de [redacted] (Visible a foja 07).

4. Copia Simple del oficio suscrito por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, del que se desprende un pago de [redacted] de perpetuidad de la fosa que guardan los restos de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted] en primera clase del panteón Chapultepec, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. (Visible a foja 08).

5. Copia Simple de un escrito emitido por el Director General de Panteones Municipales, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se hace

referencia textualmente "LA PERPETUIDAD SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LIBRO NUMERO. - [redacted] A FOJAS NUMERO. - [redacted] DEL PANTEÓN MUNICIPAL SEGÚN NUMERO DE REGISTRO [redacted] DEL PANTEÓN MPAL CHAPULTEPEC". (Visible a foja 09).

6. Copia simple de la credencial para votar a nombre de [redacted] (Visible a foja 10).

7. Copia simple de la credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de [redacted] (Visible a foja 11).

8. Copias certificadas de la escritura número [redacted], que contiene el trámite notarial de la sucesión testamentaria a bienes del señor [redacted] también conocido como [redacted] en el que [redacted] acepta la herencia instituida a su favor, así como el cargo de albacea. (Visible a foja 159 a la 161).

9. Copias certificadas del testamento público abierto que otorga [redacted] también conocido como [redacted], bajo el número de escritura cinco mil seiscientos treinta y uno, del que se desprende que designo como único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros de que forme la masa hereditaria a su hijo [redacted] (Visible de foja 162 a la184)

Documentales, con las cuales no se acredita que la parte [redacted], tenga el interés jurídico y legítimo, para promover el juicio de nulidad, en el que se demuestre la capacidad para ser parte en el presente procedimiento administrativo y que su actuación sea válida pues debe reunir

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

requisitos como, la capacidad de ser parte y la capacidad procesal o también llamada legitimación de proceso.

Pues la capacidad para ser parte en un proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que es poder ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que toda persona física o moral posee y puede ser sujeto en la relación jurídico procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso es la aptitud e idoneidad para actuar en el proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso, se refiere como requisito para poder ejercer la acción.

Luego entonces, la parte actora para poder comparecer a juicio era necesario que acreditara el interés legal y la legitimación procesal, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues, con las documentales que ofreció, si bien acredita que es el único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros de que forme la masa hereditaria del finado [redacted] también conocido como [redacted] y que existe un oficio suscrito por el Oficial del Registro Civil 01 de Cuernavaca, Morelos, que hizo constar un pago realizado por [redacted] de perpetuidad de la fosa que guardan los restos de la persona que en vida respondió al nombre de [redacted], en primera clase del panteón Chapultepec, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, no obstante con dicha documental ni con el resto de las que ofreció acredita fehacientemente que la concesión o posesión de perpetuidad de la fosa [redacted] del panteón Municipal de Chapultepec, le perteneciera al actor o a su finado padre, para que en su caso pueda controvertir una negativa de la expedición de la constancia que pretende.

Siendo que conforme al artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para intervenir en un juicio administrativo es un

requisito fundamental e indispensable el acreditar el interés jurídico o legítimo para fundar su pretensión, al señalar textualmente:

> *"ARTÍCULO 13.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."*

Luego entonces, resulta evidenciado que dicha parte actora sí carece de un interés legal para haber interpuesto la demanda que hoy nos ocupa y que promueve por su propio derecho, pues como se insiste se desprende que no acreditó que la concesión o posesión de perpetuidad de la fosa [redacted] del panteón Municipal de Chapultepec, le perteneciera al actor o a su finado padre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del contenido siguiente:

> ***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y legítimo, lo cual se evidencia más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos, sic…De hecho uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo) no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así el interés jurídico tiene una connotación diversa al del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia Administrativa, sic…*

Por lo que, se puede decir que el interés legítimo precisa una legitimación procesal activa, llamada ad procesum, es la potestad legal para acudir a un Tribunal para solicitar el inicio de tramitación de un juicio. Por lo que, si el demandante carece de un interés legal y legitimación procesal para

comparecer a este Tribunal a demandar una negativa de la expedición de la constancia de posesión de perpetuidad de la fosa [redacted] dentro del panteón municipal Chapultepec, por no contar con la titularidad, resulta insuficiente para poder comparecer porque, no se desprende que la concesión o posesión de perpetuidad de la fosa citada, le perteneciera al actor o a su finado padre, para que en su caso pueda controvertir una negativa de la expedición de la constancia que pretende.

Cierto es que, no cuenta con algún documento mediante el cual acredite su personalidad, lo que conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legitimación en el juicio en que se actúa, pues el artículo 43 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señala, que se requiere del documento idóneo con el que se acredite la personalidad cuando en su caso se promueve en nombre de otro o en su representación, al disponer textualmente lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

> *ARTÍCULO 43.- El promovente deberá adjuntar su demanda:*
> *II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral…*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> ***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO****. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

1028. Registro Núm. 7447; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379.

No obstante, a lo anterior, se dejan a salvo los derechos que le pudieran corresponder a la parte actora, para en su caso ejerza el procedimiento que corresponda para que determine la autoridad competente el derecho de posesión de la fosa de la que se duele.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----------**R E S U E L V E:**----------

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, entablado en contra de la negativa de la Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para otorgar al actor la constancia de posesión de la perpetuidad de la fosa [redacted] dentro del panteón Municipal Chapultepec, del municipio de Cuernavaca, Morelos, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, en suplencia por

ausencia de la Magistrada, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción;[3] Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[3] Suplencias autorizadas por acuerdo SO. 80 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de noviembre dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/263/2023,** promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra de la Dirección de Panteones del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

*MKCG

ESMM